

AUTO N. 05210

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad **LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT 900429098 - 9, con relación al proyecto de construcción **DE CAMBIL 124 CH** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 15974 y ubicado en la Calle 124 No. 18 - 43, en la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que se establece que diciembre de 2018 fue la fecha de inicio de la obra construcción **DE CAMBIL 124 CH**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07168 del 7 de julio del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

3.2 Situación encontrada

A partir del radicado No. 2018ER263076 del 09 de noviembre de 2018, la constructora Linero Álvarez Constructores S.A.S. realizó la inscripción del proyecto “De Cambil 124 CH” en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, generando el número de identificación PIN 15974.

Imagen 1. Ubicación del proyecto constructivo De Cambil 124 CH



Fuente. Mapas Bogotá, abril de 2023.

Mediante el comunicado oficial externo No. 2019EE21701 del 28 de enero de 2019, donde se dio atención al radicado No. 2018ER263076 del 09 de noviembre de 2018 se verificó el cargue de los soportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de esta secretaría, dejando las siguientes observaciones:

| Nombre del Proyecto: “De Cambil 124 CH” | | | | | |
|--|-----------|----------------------------|---|-------------------------|---|
| Fecha de revisión aplicativo: 23/01/2019 | | | | | |
| PIN: 15974 | | DISPOSICIÓN FINAL | | APROVECHAMIENTO | |
| Año Reporte | Mes | DF Total (m ³) | Observaciones DF | APROV (m ³) | Observaciones APROV – REUT |
| 2018 | Noviembre | - | No Cumple- Según verificación en aplicativo web de la entidad, no se adjunta certificado de disposición final por parte del proyecto en el mes. | - | No Cumple- Según verificación en aplicativo web de la entidad, no se adjunta informe de aprovechamiento por parte del proyecto en el mes. |
| 2018 | Diciembre | - | No Cumple- Según verificación en aplicativo web de la entidad, no se adjunta certificado de disposición final por parte del proyecto en el mes. | - | No Cumple- Según verificación en aplicativo web de la entidad, no se adjunta informe de aprovechamiento por parte del proyecto en el mes. |

| Nombre del Proyecto: "De Cambil 124 CH" | | | | | |
|--|-------|----------------------------|---|-------------------------|---|
| Fecha de revisión aplicativo: 23/01/2019 | | | | | |
| PIN: 15974 | | DISPOSICIÓN FINAL | | APROVECHAMIENTO | |
| Año Reporte | Mes | DF Total (m ³) | Observaciones DF | APROV (m ³) | Observaciones APROV – REUT |
| 2019 | Enero | - | No Cumple- Según verificación en aplicativo web de la entidad, no se adjunta certificado de disposición final por parte del proyecto en el mes. | - | No Cumple- Según verificación en aplicativo web de la entidad, no se adjunta informe de aprovechamiento por parte del proyecto en el mes. |

Así mismo, con relación al cumplimiento de la meta de aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición se mencionó:

"(...) Es importante tener en cuenta que, con base en la normatividad ambiental vigente, el proyecto debe cumplir con un porcentaje mínimo de aprovechamiento del 25%. Dicho material se puede justificar con los residuos generados en obra y reutilizados en la misma, o con elementos reciclados provenientes de Centros de Tratamiento o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos (...)"

Posteriormente, mediante el comunicado oficial externo No. 2020EE41759 del 21 de febrero de 2020, se dio atención al radicado No. 2019ER100312 del 08 de mayo de 2019, se revisó nuevamente los soportes cargados en el aplicativo web de la esta secretaría, dejando la siguiente observación:

"(...) En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona; se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 15974, debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que falta registro de datos en relación con disposición final y reutilización de RCD desde el inicio del proyecto, hasta la fecha (...)"

Así mismo en materia del cumplimiento de la meta de aprovechamiento, se menciona:

"(...) Es importante tener en cuenta que, con base en la normatividad ambiental vigente, el proyecto debe cumplir con un porcentaje mínimo de aprovechamiento del 25%. Dicho material se puede justificar con los residuos generados en obra y reutilizados en la misma, o con elementos reciclados provenientes de Centros de Tratamiento o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos (...)"

A continuación, mediante el comunicado oficial externo No. 2020EE239682 del 29 de diciembre de 2020, donde se dio atención al radicado No. 2020ER52775 del 06 de marzo de 2020 se verificó nuevamente los soportes cargados en el aplicativo web de la esta secretaría, dejando la siguiente observación:

“(…) Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona; se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 15974, debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que faltan todos los registros de datos en relación con disposición final y reutilización de RCD desde el inicio del proyecto constructivo, hasta la fecha, (…)”

Soportado por lo registrado en el mismo oficio que se relaciona en la imagen 2 mostrada a continuación.

Imagen 2. Evaluación de información cargada en el aplicativo para el PIN 15974.



The screenshot shows the 'SIA - Procesos y Documentos' web interface. The main content area displays a table titled 'REPORTE MENSUAL DE ESCOMBROS'. The table has columns for 'TIPO TERCERO', 'NIT', 'NOMBRE TERCERO', 'PIN', 'UBICACION', and 'REPORTES'. The 'REPORTES' column is further divided into 'MES', 'AÑO', 'REPORTE GENERAL', and 'MATERIAL APROVECHABLE'. The data row shows information for 'LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES SAS' with NIT 900429098-0 and PIN 15974. The 'UBICACION' column contains a grid of fields: UBICACION, CHIP, TIPO USO, LOCALIDAD, UPZ, and BARRIO. The 'REPORTES' column contains a grid of fields: MES, AÑO, REPORTE GENERAL, and MATERIAL APROVECHABLE. The table is currently showing page 1 of 1.

Fuente. Comunicado oficial externo No. 2020EE239682 del 29 de diciembre de 2020

En el comunicado oficial externo anteriormente citado se reitera la obligación de dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento:

“(…) De acuerdo a lo anterior el proyecto debe cumplir con un porcentaje de reutilización y aprovechamiento del 25%. Dicho material se puede justificar con los residuos generados en obra y reutilizados en la misma, o con elementos reciclados provenientes de Centros de Tratamiento o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos (…)”

Posteriormente, mediante el comunicado oficial externo No. 2021EE171294 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público envía requerimientos a la constructora Linero Álvarez Constructores S.A.S. como responsable del proyecto “De Cambil 124 CH” para dar atención a los hallazgos registrados en la visita realizada el 16 de enero de 2020, donde incluye:

“(…) 1. Se requiere actualizar los reportes mensuales de disposición final de RCD y Aprovechamiento en obra desde el inicio de la obra hasta la fecha, conforme a la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 0932 de 2015, o las que la modifiquen y adicionen. Ya que no se evidencia el cargue de los reportes mensuales en el Aplicativo web de la Entidad bajo el PIN 15974 (…)”

Otorgando un plazo para dar atención a los requerimientos:

“(…) Cabe resaltar, que, para lo solicitado anteriormente, se deben tomar las medidas correctivas que sean necesarias, las cuales se debe radicar ante esta dependencia mediante

un informe ambiental con registro fotográfico del antes y el después, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente comunicado (...)"

Por último, mediante el radicado No. 2021ER277851 del 16 de diciembre de 2021, por el cual la constructora Linero Álvarez Constructores S.A.S. da respuesta al oficio No. 2021EE171294 y presenta informe de gestión ambiental con relación al cumplimiento de los componentes ambientales en obra y se solicita un plazo para dar cumplimiento al cargue de soportes documentales en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, citando:

"(...) Para la actualización y posterior solicitud del cierre del PIN 15974, informamos que hemos tenido inconvenientes con el manejo de la plataforma web para cargar los reportes mensuales de RCD, razón por la que hemos buscado asistencia de la SDA en varias ocasiones por diferentes medios de atención. No obstante, estos inconvenientes se siguen presentando y estamos trabajando para poder continuar con el proceso, por lo solicitamos a la SDA considerar la posibilidad de otorgar un plazo de dos (2) mes para subsanar este requerimiento y dar efectivo cumplimiento normativo (...)"

Una vez revisado el aplicativo de esta secretaría con relación al cargue de los soportes de disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se confirmó que no se ha realizado el cargue de dicha información, de acuerdo con lo evidenciado en la imagen 3.

Imagen 3. Soportes cargados de disposición final y aprovechamiento. PIN 15974.



| NIT | TERCERO | PIN | PROYECTO | UBICACION | | | | FECHA INICIO | FECHA FINAL | ESCALA PROYECTO | TIPO PROYECTO | AREA CONSTRUCCION | ESTADO/APROBACION | | MES/AÑO | RESIDUOS PÉTREOS | UNIDADES RESIDUO | TIPO RESIDUO | RESIDUOS FIJOS NO EXPANSIVOS | UNIDAD |
|-------------|----------------------------------|-------|------------------|--------------------|-----------|--------------------------|---------------|--------------|-------------|---------------------|---------------|-------------------|-------------------|----------|---------|------------------|------------------|--------------|------------------------------|--------|
| | | | | DIRECCIÓN | LOCALIDAD | BARRIO | UPZ | | | | | | ACTIVO | APROBADO | | | | | | |
| 900429098-9 | LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES SAS | 15974 | DE CAMBIL 124 CH | CL 124 No. 18 - 63 | USAQUEN | SANTA BARBARA OCCIDENTAL | SANTA BARBARA | 13-11-2018 | 30-11-2020 | Proyecto individual | Multifamiliar | 6264.69 M2 | ACTIVO | APROBADO | | | | | | |
| | | | | CL 124 No. 18 - 43 | USAQUEN | SANTA BARBARA ORIENTAL | USAQUEN | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | CR 18 No. 124 - 63 | USAQUEN | SANTA BARBARA OCCIDENTAL | SANTA BARBARA | | | | | | | | | | | | | |

Fuente. Aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, abril de 2023.

Por tanto, a pesar de no tener un oficio de respuesta con el otorgamiento del plazo sugerido por la constructora para dar cierre a los hallazgos; se evidencia que, a la fecha, se ha superado ampliamente los dos (2) meses solicitados y no se ha realizado el cargue de la información. Así mismo, a falta de cargue de información en el aplicativo, se imposibilita el cálculo del porcentaje de aprovechamiento que debería cumplir el proyecto constructivo, demostrando entonces el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Así mismo, por lo expresado por la constructora en el radicado No. 2021ER277851 del 16 de diciembre de 2021, donde se cita:

“(…) El proyecto De Cambil 124 CH inició en diciembre de 2018 y finalizó en diciembre de 2020, con veinticuatro (24) meses de ejecución. Actualmente, no se están adelantando procesos constructivos y el proyecto ya está habitado por los propietarios (…)”

Subrayado fuera de texto

Se evidencia que, si la fecha de finalización se hizo en diciembre de 2020, se debió solicitar el cierre de PIN de acuerdo con lo establecido en el literal 11 del artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015 y que una vez revisada la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto no se registra un soporte con dicha solicitud por la constructora.

Así las cosas y teniendo en cuenta la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto “De Cambil 124 CH” y los requerimientos enviados a la constructora Linero Álvarez Constructores S.A.S., es evidente la reiteración de los hallazgos asociados al cargue de los soportes de disposición final, aprovechamiento de residuos de construcción y demolición en el aplicativo web de esta entidad y el incumplimiento del porcentaje de reutilización para el PIN 15974; por lo cual se evidencia el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente específicamente en lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución 01115 de 2012 y Artículo 1° de la Resolución 00932 de 2015, frente a las obligaciones de los generadores de residuos de construcción y demolición.

4. Concepto técnico

Una vez revisado el caso, se considera que la constructora Linero Álvarez Constructores S.A.S., en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 01115 de 2012, especialmente el artículo 4°:

(…)

La situación evidenciada indica que no atendieron en su totalidad los requerimientos enviados mediante los comunicados oficiales externos No. 2019EE21701 del 28 de enero de 2019, No. 2020EE41759 del 21 de febrero de 2020, No. 2020EE239682 del 29 de diciembre de 2020 y No. 2021EE171294 del 17 de agosto de 2021 por la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación al cargue de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de la entidad y demostrar el cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento dado que, revisado nuevamente el sistema, se evidencia ausencia de todos los reportes conforme lo registrado en la imagen 3, concatenando la imposibilidad de calcular el porcentaje de aprovechamiento.

En términos generales Linero Álvarez Constructores S.A.S. no dio cumplimiento a:

- Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”: en cuanto al porcentaje de aprovechamiento que debía cumplir el proyecto correspondiente al 25%.*
- Literales 1, 9 y 11 del artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015, el cual designa la obligación a los grandes generadores de RCD, de realizar reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad; así como contar con 100% de los reportes y remitir la solicitud para el cierre del PIN ambiental asignado.*

(…)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)”

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07168 del 7 de julio del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución 1115 del 2012 *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico-Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en e Distrito Capital"*

(...)"

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

(...)

ARTÍCULO 5º Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-**: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

(...)

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 07168 del 7 de julio del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT 900429098 - 9, propietaria del proyecto de construcción **DE CAMBIL 124 CH** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 15974 y ubicado en la Calle 124 No. 18 - 43, en la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- No cumplió con el porcentaje de aprovechamiento del proyecto correspondiente al 25%.
- No cumplió con la obligación de los grandes generadores de RCD, de realizar reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad; además también la de contar con 100% de los reportes y remitir la solicitud para el cierre del PIN ambiental asignado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT 900429098 - 9, propietaria del proyecto de construcción **DE CAMBIL 124 CH** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 15974 y ubicado en la Calle 124 No. 18 - 43, en la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT 900429098 - 9, propietaria del proyecto de construcción **DE CAMBIL 124 CH** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 15974, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 119 No. 14 – 30, Local 1 de la Ciudad de Bogotá D.C.; y al correo marta2629@gmail.com según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 07168 del 7 de julio del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2330** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **LINERO ALVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/08/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023